



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura

Pamplona, 19 de octubre de 2017

NÚM. 127

## S U M A R I O

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral de las Policías de Navarra. Enmiendas al articulado (Pág. 2).

SERIE E:

**Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:**

- Interpelación sobre la política general del Departamento de Educación en relación con las previsiones para la potenciación del desarrollo y mejora de las condiciones de la red pública de centros escolares, así como sobre las previsiones sobre la reversión de los recortes en la Enseñanza Pública no universitaria. Retirada de la interpelación (Pág.18).
- Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a apoyar y mejorar la participación de las familias en las decisiones que afectan a la educación de sus hijos e hijas y a convocar la Mesa de Padres y Madres. Aprobación por la Comisión de Educación (Pág.18).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a insertar en la web de la Administración Foral el expediente completo del proyecto Mina Muga (Navarra y Aragón). Aprobación por la Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (Pág.19).

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral de las Policías de Navarra**

### *ENMIENDAS AL ARTICULADO*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de las Policías de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 61 de 26 de abril de 2017.

Pamplona, 3 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

### **ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del apartado 2 f) del artículo 1, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1. Objeto y definiciones.

1. En desarrollo de los artículos 46, 49.1 b) y 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y al amparo de la disposición adicional primera de la Constitución, la presente ley foral tiene por objeto:

a) La regulación del régimen de la Policía Foral de Navarra.

b) La regulación del régimen de las Policías Locales de Navarra.

c) La coordinación de las distintas Policías existentes en la Comunidad Foral de Navarra en aquellos aspectos no regulados por la Ley Foral de Seguridad Pública de Navarra.

d) La regulación del régimen específico de los Servicios de Policía Local.

e) La regulación del régimen específico de los Auxiliares de Policía Local.

f) La regulación del Estatuto del personal de las Policías de Navarra.

2. A los efectos de esta ley foral, se entiende por:

a) Policías de Navarra: la Policía Foral de Navarra y las Policías Locales de Navarra.

b) Policía Foral de Navarra: la Policía propia de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Policías Locales de Navarra: las Policías de las Entidades Locales de Navarra.

d) Policía: personal funcionario encargado del mantenimiento de la seguridad pública, integrado en alguna de las Policías de Navarra y revestido para ello de la autoridad que le otorgan las leyes.

e) Auxiliar de Policía Local: personal contratado temporalmente en régimen administrativo por las Entidades Locales de Navarra que dispongan de Policía Local para el apoyo del personal de la misma por causas de absentismo, la provisión temporal de las vacantes existentes en sus respectivas plantillas orgánicas o la atención de necesidades relacionadas con la seguridad pública cuando no sea suficiente el personal fijo para hacer frente a las mismas.

f) Servicio de Policía Local: el servicio policial prestado por las Entidades Locales de Navarra que no dispongan de una Policía Local, integrado por personal sujeto al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que recibirá la denominación de Agentes Municipales”

### **ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 2. Finalidad de las Policías de Navarra

Las Policías de Navarra tienen las siguientes finalidades:

a) Proteger y velar por las libertades y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas.

b) Garantizar el mantenimiento de la tranquilidad y seguridad públicas, el respeto de la ley y del orden en la sociedad.

c) Prevenir y combatir la delincuencia.

d) Facilitar asistencia y servicios a la ciudadanía”

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Comité de Buenas Prácticas y Transparencia de las Policías de Navarra

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley foral, por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se constituirá un Comité de Buenas Prácticas y Transparencia de las Policías de Navarra, como mecanismo externo de control y supervisión en materia de Ética y Deontología Policial.

Este Comité de Buenas Prácticas y Transparencia se integrará en la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, si bien tendrá autonomía orgánica y funcional respecto de las Policías de Navarra y respecto del departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Interior.

2. Son funciones del Comité de Buenas Prácticas y Transparencia de las Policías de Navarra las siguientes:

a) Analizar aquellos incidentes en los que una actuación policial pueda haber contribuido directa o indirectamente al fallecimiento o grave lesión de una persona.

b) Informar aquellas quejas que formule la ciudadanía cuando sean motivadas por actuaciones especialmente graves o cuando puedan responder a patrones de conducta o prácticas habituales en el seno de las Policías de Navarra y que puedan

incidir negativamente en la confianza de la ciudadanía.

c) Proponer las medidas que se consideren oportunas para corregir los patrones de conducta o prácticas habituales a los que se refiere el párrafo anterior.

d) Recomendar, a la autoridad competente en cada caso, la incoación de expedientes disciplinarios como consecuencia de las investigaciones realizadas.

e) En general, cualesquiera otras funciones que se le encomienden en materia de ética policial sobre la adopción de medidas para la mejora del comportamiento y el sometimiento de la actuación policial a los principios básicos señalados en el artículo 3 de esta ley foral y a la calidad de la prestación del servicio policial y de las relaciones con la ciudadanía.

3. Para el desempeño de sus funciones, el Comité de Buenas Prácticas y Transparencia podrá solicitar de las Policías de Navarra, a través de las autoridades de las que dependan, la documentación e información necesarias, de acuerdo con las limitaciones que se deriven de la legislación policial y procesal vigente. Los integrantes de las Policías de Navarra tendrán el deber de colaborar y cooperar con el Comité de Buenas Prácticas y Transparencia en el ejercicio de sus funciones.

4. El Comité de Buenas Prácticas y Transparencia se abstendrá de valorar las actuaciones policiales que deriven de la ejecución de mandatos u órdenes judiciales.

5. El Comité de Buenas Prácticas y Transparencia estará integrado por cinco personas, designadas para un periodo de cinco años mediante decreto foral del Presidente o Presidenta del Gobierno de Navarra de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito académico en materias tales como la seguridad pública, el derecho, la sociología, la psicología o la ética, de entre las cuales una deberá tener la condición de Policía de Navarra.

6. El Comité de Buenas Prácticas y Transparencia elegirá de entre sus integrantes un Presidente y un Secretario, que tendrán asignadas las competencias que les atribuye la legislación general en materia de órganos colegiados.

El Comité de Buenas Prácticas y Transparencia aprobará sus propias normas de funcionamiento.

7. Los integrantes del Comité de Buenas Prácticas y Transparencia que no tengan la considera-

ción de personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra percibirán las indemnizaciones que les correspondan por la prestación de su servicio. Si los integrantes tienen la consideración de funcionarios no percibirán indemnización alguna por este concepto.

8. El Comité de Buenas Prácticas y Transparencia elaborará una memoria anual de actividades, de la que deberá dar cuenta al Parlamento de Navarra”.

#### **ENMIENDA NÚM. 4**

##### **FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 8. Convenios entre Administraciones Públicas

1. Las Administraciones Públicas de Navarra que cuenten con una Policía, así como las que, no contando con ella, dispongan de los Servicios de Policía Local a los que se refiere el artículo 25 de esta ley foral, podrán establecer convenios para la ejecución de las distintas competencias que tienen encomendadas.

2. Dichos convenios se ajustarán a lo dispuesto en el presente capítulo y en la legislación básica de régimen jurídico del sector público”.

#### **ENMIENDA NÚM. 5**

##### **FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 25. Servicios de Policía Local

1. En aquellas Entidades Locales de Navarra que no alcancen una población de 7.000 habitantes podrá existir un Servicio de Policía Local que, con carácter general, contará con una estructura máxima de 6 Agentes Municipales, de entre los cuales se podrá designar un Jefe Coordinador mediante libre designación.

2. El personal integrante de los Servicios de Policía Local se regirá por lo establecido en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, quedando encuadra-

do a todos los efectos en el nivel C de dicho Estatuto.

El personal integrante de los Servicios de Policía Local, armado o no, tendrá la condición de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y deberá acreditar su condición mediante la correspondiente documentación y distintivos. Para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso a puestos de Agente Municipal, se requerirán los mismos requisitos y condiciones exigidos por el artículo 35 de esta ley foral para el empleo de Agente de Policía. En el procedimiento de selección se deberá superar, como requisito indispensable para obtener el nombramiento, un curso de formación específico en la Escuela de Seguridad y Emergencias de Navarra.

3. Los Servicios de Policía Local desarrollarán las siguientes funciones:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias locales.

b) Ordenar el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.

c) Participar en las tareas de auxilio a la ciudadanía y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

d) Velar por el cumplimiento de los Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones de la Entidad Local.

e) Vigilar espacios públicos y colaborar con las Policías de Navarra en el mantenimiento del orden en grandes concentraciones, actos festivos o culturales y situaciones similares.

f) Intervenir en la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

g) Auxiliar y colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

h) Cualquier otra función de naturaleza no policial que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, se les atribuya o encomiende por la respectiva entidad local siempre que la misma estuviera prevista en la convocatoria de su puesto de trabajo”.

#### **ENMIENDA NÚM. 6**

##### **FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27. Uniformes, distintivos, armas y credenciales

1. El personal de las Policías Locales de Navarra vestirá de uniforme siempre que se halle de servicio. El órgano competente de cada Entidad Local determinará motivadamente, en aquellos casos en que el servicio lo requiera, qué unidades o integrantes de la Policía Local podrán ejercer sus funciones sin vestir el uniforme.

2. Por las respectivas Entidades Locales podrán dictarse las normas específicas de desarrollo sobre uniformidad, credenciales, distintivos y, en su caso, saludo, sin perjuicio de las medidas que puedan promoverse por parte del Gobierno de Navarra, a través del Departamento competente en materia de Coordinación de Policías Locales, a efectos de alcanzar una regulación homogénea de estas materias en todas las Policías Locales de Navarra.

3. El personal de las Policías Locales de Navarra, cuando actúe en ejercicio de sus funciones, portará las armas que determine el órgano competente de la Entidad Local, de entre las que el Gobierno de Navarra, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre armas, señale como armas reglamentarias para la Policía Foral de Navarra en la orden foral a la que se refiere el artículo 18 de esta ley foral.

Dicho órgano establecerá, asimismo, los supuestos y las condiciones en que la Entidad Local podrá retirar el arma reglamentaria al personal de la Policía Local correspondiente por apreciar la posibilidad de existencia de una situación de riesgo psicológico. Tal decisión, que en todo caso deberá estar debidamente motivada, exigirá la tramitación de un procedimiento con las debidas garantías en el que se dará audiencia al personal afectado.

El órgano competente de cada Entidad Local determinará motivadamente, en aquellos casos en que el servicio lo requiera, qué unidades o integrantes de la Policía Local ejercerán sus funciones sin portar el arma reglamentaria.

El uso de las armas de fuego se atenderá a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

4. La rotulación de los uniformes, vehículos e instalaciones policiales se ajustará en todo momento a lo que se establezca en la normativa reguladora del uso del euskera en la Entidad Local”

## ENMIENDA NÚM. 7

### FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del artículo 52, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 52. Movilidad entre unidades

Cuando esté justificado por necesidades organizativas, el personal de las Policías de Navarra podrá ser adscrito a unidades distintas dentro de la misma especialidad.

Dicho cambio de adscripción deberá ser voluntario, tendrá carácter definitivo y no podrá implicar diferencias en los complementos salariales entre el nuevo destino y el anterior, cambios de localidad ni pérdida de escalafón”

## ENMIENDA NÚM. 8

### FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un apartado k) al artículo 53, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 53. Régimen general y especialidades

1. El personal de las Policías de Navarra tendrá los siguientes derechos y deberes:

a) Deberá prometer o jurar el acatamiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y a las leyes.

b) Deberá cumplir los deberes derivados de los principios de actuación establecidos en el artículo 3 de esta ley foral.

c) Disfrutará de los derechos reconocidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) Tendrá derecho, para la defensa de sus intereses, a afiliarse libremente a las organizaciones sindicales, a separarse de las mismas y a constituir otras organizaciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación sobre libertad sindical.

e) El ejercicio del derecho de huelga se regirá por las disposiciones del Estado sobre su ejercicio por los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) Tendrá derecho a una remuneración equitativa y que contemple su nivel de formación, régi-



men de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura. Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

g) Tendrá derecho a ser asistido, representado y defendido por profesionales pertenecientes a la Administración Pública de la que dependa, y a cargo de esta, en todas las actuaciones judiciales en las que se le exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en tanto estas sean valoradas, en principio, como ajustadas a los principios de actuación recogidos en el artículo 3 de la presente ley foral. Este derecho se extenderá en la defensa jurídica de los intereses legítimos del personal o sus familiares en caso de fallecimiento por la comisión de un delito del que el personal haya sido víctima por su condición de policía.

Excepcionalmente, si por la Administración Pública respectiva no puede proveerse con medios propios este servicio, podrá autorizarse su provisión por medios externos a la misma y a cargo de aquella.

h) Tendrá derecho a ser beneficiario del sistema de indemnizaciones que se determine reglamentariamente por los daños personales o materiales que pueda sufrir, siempre que dichos daños estén relacionados con su condición de policía.

Igualmente, en virtud del principio de indemnidad la Administración Pública correspondiente, deberá abonar al personal de las Policías de Navarra que se encuentre a su cargo aquellas indemnizaciones que se determinen en una resolución judicial cuando el condenado por dicha resolución haya sido declarado insolvente.

i) Tendrá derecho a un reconocimiento médico cada dos años, así como la obligación de someterse a los reconocimientos médicos que se le indiquen en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen.

j) Tendrá derecho a ser asistido por Letrado de su elección y a su cargo en el desarrollo de cuantas informaciones previas o expedientes disciplinarios haya de comparecer.

k) Tendrá derecho a recibir, al menos, una acción formativa anual”

## ENMIENDA NÚM. 9

### FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA

Se modifica el artículo 54, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 54. Jornadas y horarios

1. El personal de la Policía Foral de Navarra tendrá una jornada laboral, en cómputo anual, de 1.592 horas de trabajo efectivo.

2. Una vez aplicada la compensación horaria sobre el cómputo anual fijado en el apartado anterior, el personal de la Policía Foral de Navarra que trabaje en alguno de los regímenes de turnos señalados a continuación tendrá la siguiente jornada de presencia real:

a) Turno de mañanas, tardes y noches: 1.457 horas en cómputo anual.

b) Turno fijo de noches: 1.535 horas en cómputo anual.

c) Turno de mañanas y tardes con trabajo en domingos y festivos: 1.554 horas en cómputo anual,

d) Jornada partida con trabajo en domingos y festivos: 1.569 horas en cómputo anual.

3. Reglamentariamente se establecerán regímenes horarios específicos en aquellas unidades cuyo trabajo así lo requiera, atendiendo a las necesidades de flexibilidad y disponibilidad.

4. Con carácter excepcional, y siempre que esté debidamente motivado, los calendarios de trabajo y cuadrantes de servicio podrán ser modificados atendiendo a necesidades de emergencia, seguridad pública o formación.

5. El personal de la Policía Foral de Navarra tendrá el mismo régimen de vacaciones, licencias y permisos que el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.”

## ENMIENDA NÚM. 10

### FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA

Se modifica el apartado C, letra c), del artículo 57, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 57. Conceptos retributivos

1. El personal de las Policías de Navarra sólo podrá ser retribuido por los siguientes conceptos:

A. Retribuciones personales básicas:

- a) Sueldo inicial correspondiente al nivel.
- b) Retribución correspondiente al grado.
- c) Premio de antigüedad,

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de personal funcionario.

B. Retribuciones complementarias:

- a) Complemento específico.
- b) Complemento de puesto de trabajo.
- c) Complemento de especial disponibilidad.
- d) Complemento de jefatura.

Las retribuciones complementarias remunerarán el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y, en consecuencia, dejan de percibirse al cesar en el mismo.

C. Otras retribuciones:

- a) Indemnización por gastos realizados por razón del servicio.
- b) Indemnización por la realización de viajes.
- c) Indemnización por adquisición de vestuario para el servicio, en las cantidades que se determinen reglamentariamente.
- d) Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia.
- e) Ayuda familiar.
- f) Complemento personal transitorio por la situación administrativa de segunda actividad.
- g) Compensación por horas extraordinarias, en horario nocturno o en día festivo, por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas, por participar en tribunales de selección, por impartir cursos de formación y por participar en dispositivos especiales con motivo de las fiestas de las localidades.

2. Las retribuciones personales básicas se regirán por las normas aplicables con carácter general al restante personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra con las especificidades previstas en la presente ley foral.

El resto de retribuciones se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes de esta ley foral y, en lo que no esté previsto expresamente, por las normas aplicables con

carácter general al restante personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra.

3. El personal de las Policías de Navarra no podrá ser retribuido sino por aquellas horas que efectivamente haya trabajado.

Las retribuciones que correspondan a cada hora de trabajo nocturno, horas festivas y horas extraordinarias serán determinadas reglamentariamente.

4. Se establecerán las oportunas medidas de control y de gestión de personal para garantizar que la realización de horas extraordinarias por parte del personal de las Policías de Navarra no exceda del límite que se establezca reglamentariamente.

En este sentido, los calendarios de trabajo deberán prever las adecuadas medidas correctoras para evitar tanto la acumulación de jornadas de trabajo como la falta de personal en las distintas unidades organizativas.

Corresponderá a los responsables de las distintas unidades organizativas la supervisión y el mantenimiento de esas medidas.”

#### **ENMIENDA NÚM. 11**

##### **FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 59, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 59. Complemento de puesto de trabajo

El complemento de puesto de trabajo podrá retribuir al personal de las Policías de Navarra por las características propias de cada puesto de trabajo, entre las que se incluirán la singular preparación técnica y física exigida, el grado de dificultad, el régimen de horarios que correspondan al puesto de trabajo, el trabajo a turnos, el especial riesgo, la especial dedicación, la flexibilidad y la especial responsabilidad.

El importe de este complemento, que no podrá exceder del 75 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, será determinado reglamentariamente y derivará de la valoración y estudio de los distintos puestos de trabajo”

**ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 61, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 61. Complemento de Jefatura

El complemento de Jefatura retribuirá aquellos puestos de trabajo cuyo desempeño suponga una especial situación de mando dentro del empleo y como tal se haga constar en la correspondiente plantilla orgánica.

La cuantía de este complemento, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, será determinada reglamentariamente.”

**ENMIENDA NÚM. 13**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Se modifica el artículo 62, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 62. Designaciones interinas

Cuando no existan funcionarios suficientes en un empleo o categoría y lo exijan las necesidades del servicio, previa designación por el órgano competente y con reserva de su puesto de trabajo, el personal de la Policía Foral de Navarra podrá desempeñar de forma interina un empleo inmediatamente superior, siempre que exista vacante y dicho personal cuente con los requisitos establecidos para ser admitido al correspondiente procedimiento de ascenso.

Excepcionalmente, y siempre que no exista ningún funcionario que cumpla dichas condiciones, se podrán excepcionar los requisitos referidos a antigüedad, a titulación o ambos, a efectos de la designación a la que se refiere el párrafo anterior.”

**ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 75. Se suprime el apartado 30 y se reenumeran el resto de apartados del artículo 75, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 75. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. Las faltas de asistencia o el incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número no superior a cinco ocasiones, en el período de un mes.

2. Más de doce faltas de puntualidad, sin causa justificada, dentro del mismo mes.

3. La grave desconsideración con la ciudadanía, autoridades, superiores, compañeros o subordinados en el ejercicio de sus funciones.

4. Causar, por negligencia inexcusable, graves daños en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.

5. La utilización, o autorizar la utilización, para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, y sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial.

6. La utilización inadecuada de los medios informáticos puestos a disposición del personal en su puesto de trabajo, que cause un perjuicio evidente para la Administración o para el servicio.

7. El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

B. La simulación de situaciones de incapacidad temporal para el trabajo, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales o administrativas que puedan corresponder.

9. La no realización, sin causa justificada, de los reconocimientos médicos que resulten obligatorios.

10. La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

11. Originar o tomar parte en altercados durante el servicio.

12. El incumplimiento del deber de secreto profesional o la falta del debido sigilo respecto de los asuntos que conozca por razón del cargo, cuando no perjudique a terceros o al desarrollo de su labor policial.

13. Las declaraciones públicas hechas a personas o a los medios de comunicación que perjudiquen de forma grave la prestación del servicio o deterioren la imagen del mismo.



14. Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de la ciudadanía, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

15. Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio, desfigurados o tendenciosos, siempre que el hecho no merezca una calificación más grave.

16. La omisión de dar cuenta a los superiores respectivos de cualquier asunto, relacionado con su competencia, que requiera su conocimiento o decisión urgente.

17. La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso en acto de servicio o fuera de él, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

18. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, cuando no constituya falta muy grave.

19. Los actos preparatorios de la insubordinación individual o colectiva.

20. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados, así como negarse, en situación de anomalía física o psíquica, a las pertinentes comprobaciones técnicas.

21. La ausencia o abandono del servicio asignado sin causa justificada, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior la ausencia.

22. El incumplimiento del régimen de incompatibilidades.

23. El extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, del arma reglamentaria.

24. Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

25. La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.

26. El incumplimiento por negligencia grave de los deberes y obligaciones que derivan de la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta y perturben el eficaz funcionamiento de los servicios o produzcan perjuicios a la Administración o a la ciudadanía.

27. La falta de colaboración manifiesta con otros integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

28. No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario o exista causa justificada.

29. Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.

30. Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.

31. La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.

32. La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve.

33. El encubrimiento de la comisión de una falta grave.

34. La reincidencia en la comisión de tres faltas leves”

#### **ENMIENDA NÚM. 15**

##### **FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de supresión de los apartados 5 y 11 del artículo 76 –se reenumeran el resto de apartados–, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 76. Faltas leves

Son faltas leves:

1. La falta de asistencia o el incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, por una sola vez, en el período de un mes.

2. Las faltas repetidas de puntualidad, sin causa justificada, en número no superior a doce dentro del mismo mes.

3. La incorrección en el trato con la ciudadanía, las autoridades, los superiores, los compañeros o los subordinados.

4. El mal uso o descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales, documentación y demás elementos de los servicios, cuando no constituya falta más grave.

5. No informar a sus superiores, por el conducto establecido, de cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, excepto en caso de urgencia, así como no tramitar las mismas.

6. El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

7. La vulneración de normas sobre uniforme y salud.

8. Exhibir sin causa justificada las credenciales profesionales.

9. Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, de las credenciales profesionales u otros medios o recursos destinados a la función policial.

10. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito leve, salvo que sea debido a una negligencia.

11. El incumplimiento de los deberes derivados de los principios establecidos en el artículo 3 de esta ley foral cuando no constituya falta muy grave o grave, así como el retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que derivan de la función policial, siempre que la falta no merezca una calificación más grave”

#### **ENMIENDA NÚM. 16**

##### **FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición de una disposición adicional cuarta con el siguiente contenido:

“Disposición adicional cuarta. Reducción de un doceavo de la jornada de trabajo para el personal de la Policía Foral de Navarra

Se establece una modalidad de reducción de un doceavo de la jornada de trabajo del personal de la Policía Foral de Navarra. Las condiciones para la concesión de dicha reducción, así como los efectos de la misma sobre la jornada y sobre las retribuciones del personal que la disfrute, serán las establecidas para el resto de funcionarios en el Reglamento por el que se regula la reducción de jornada del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra.”

#### **ENMIENDA NÚM. 17**

##### **FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición de una disposición adicional quinta con el siguiente contenido:

“Disposición adicional quinta. Jubilación anticipada y determinación de la edad para pasar a la situación administrativa de segunda actividad.

La determinación de la edad para pasar a la situación administrativa de segunda actividad a la que se refiere el artículo 69 de esta ley foral estará sujeta, en todo caso, a las condiciones en que queden regulados por la Administración General del Estado los coeficientes reductores para la aplicación de la jubilación anticipada en la Policía Foral de Navarra.”

#### **ENMIENDA NÚM. 18**

##### **FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición de una disposición adicional sexta con el siguiente contenido:

“Disposición adicional sexta. Recuperación de la reducción de retribuciones como consecuencia de la aplicación de la Ley Foral 15/2015

Las unidades de Policía Foral que, como consecuencia de la aplicación de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, hayan experimentado pérdidas retributivas, recuperarán dichas retribuciones mediante la aplicación de medidas de incremento de masa salarial en el complemento de puesto de trabajo, el aumento del complemento de especial disponibilidad y el aumento del complemento de especial disponibilidad, regulados respectivamente en los artículos 59, 60 y 61 de esta ley foral. En el hipotético caso de que quedara alguna diferencia negativa, será subsanada mediante la incorporación del correspondiente porcentaje del complemento de puesto de trabajo. No se tendrá en cuenta para ese cálculo el incremento de retribuciones por la compensación del 17% del sueldo base correspondiente al nivel por las pruebas físicas.”

**ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación de una disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

“Disposición adicional séptima. Ingreso en la Policía Foral de Navarra por funcionarios de las Policías Locales de Navarra

Los funcionarios de las Policías Locales de Navarra podrán ingresar en la Policía Foral de Navarra en la misma categoría o empleo que ostenten en su Policía de origen, o en una categoría o empleo equivalentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente y siempre que cumplan con los requisitos exigidos para poder participar en las correspondientes pruebas selectivas de ingreso.

La integración de este personal en la Policía Foral de Navarra tendrá, en todo caso, carácter voluntario. Dicha integración se producirá en plenitud de derechos y obligaciones, debiendo superar previamente las pruebas y cursos de capacitación en la Escuela de Seguridad y Emergencias que resulten necesarios.”

**ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria tercera, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición transitoria tercera. Pruebas físicas

A partir del 1 de enero de 2018, el mantenimiento de la forma física exigida al personal de la Policía Foral de Navarra será retribuido económicamente mediante un porcentaje del 17 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, que se integrará en el complemento de puesto de trabajo.

La opción entre la compensación horaria o económica de las pruebas físicas continuará siendo voluntaria durante todo el año 2018. A partir del 1 de enero de 2019 dicha compensación será únicamente económica.”

**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria cuarta, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición transitoria cuarta. Aplicación de los ratios de población de las Entidades Locales de Navarra

Los ratios de población establecidos en esta ley foral para la creación de Policías Locales y para determinar su estructura por parte de las Entidades Locales de Navarra no afectarán a la situación en la que se encuentren dichas Entidades, en lo que a población se refiere, en el momento de la entrada en vigor de esta ley foral. Los posibles cambios demográficos que puedan producirse en las Entidades Locales de Navarra no conllevarán la obligación de aplicar los ratios previstos en esta ley foral en tanto dichos cambios demográficos no se mantengan durante un periodo de tiempo de al menos dos legislaturas.

Asimismo, las Entidades Locales de Navarra que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley foral, cuenten con Agentes municipales o Alguaciles podrán mantenerlos, con la nueva denominación de Servicios de Policía Local, con independencia de los ratios de población previstos en esta ley foral.

En todo caso, el cumplimiento de los ratios de población previstos en esta ley foral quedará supeditado a lo que dispongan las normas básicas sobre gastos de personal.”

**ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR LOS  
GRUPOS PARLAMENTARIOS  
**GEROA BAI Y EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, que queda redactada del siguiente modo:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En virtud del artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, estableció el primer marco regulador del régimen de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

Posteriores modificaciones normativas con rango de ley de dicho marco normativo generaron la necesidad de aprobar el Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra. Persiguiendo el múltiple objetivo de actualizar y regular el régimen de la Policía Foral de Navarra, coordinar normativa y administrativamente las Policías Locales y regular el especial estatuto del personal de los Cuerpos de Policía de Navarra, tal y como se exponía en su preámbulo, se aprobó la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra. Esta norma fue posteriormente modificada, con carácter parcial, por la Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre. Con dicha modificación se pretendió, como reza su exposición de motivos, afianzar aspectos que permitieran conseguir un modelo de policía que ofreciera una respuesta integral a las necesidades de los ciudadanos, avanzando en la especialización de los equipos de trabajo, y fomentando una policía de proximidad que tuviera clara su condición de servicio público y su función permanente de ser instrumento de servicio a la sociedad. De igual modo, pretendió plasmar y avanzar en la planificación de la complementariedad, cooperación y colaboración que en nuestra Comunidad Foral existe entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías de Navarra, siempre desde la lealtad institucional y el respeto recíproco.

La aprobación, hace casi dos años, de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que de nuevo se reformó parcialmente la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, pretendió resolver mediante un nuevo impulso legislativo la considerada, en su exposición de motivos, ausencia de ejecución de las modificaciones efectuadas en la Ley 15/2010. Ello supuso una modificación sustancial de determinados aspectos del régimen de las Policías de Navarra, manteniendo la estructura básica de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, y abordando materias tales como las jornadas y horarios de trabajo, las retribuciones y el régimen disciplinario del personal policial, la creación de Policías en Navarra o el ingreso y el ascenso en ellas.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, junto a los problemas surgidos en la aplicación de las modificaciones incorporadas por la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, ha suscitado la necesidad de aprobar una nueva Ley Foral de las Policías de Navarra que, por una parte, organice una Policía más moderna y adaptada a las necesidades de nuestros tiempos y, por otra, sea reflejo

de la sociedad en la que vivimos, sociedad que ha experimentado notables transformaciones durante los últimos años.

Por lo que se refiere al modelo policial que se desea alcanzar en la Comunidad Foral de Navarra, la tan ansiada meta de lograr una Policía integral y de referencia requiere de una regulación lo suficientemente flexible como para garantizar la plena operatividad de las Policías de Navarra. Sólo así se podrá lograr el objetivo de asumir progresivamente más competencias, muchas de ellas con carácter exclusivo, sin que ello suponga una merma en la prestación del servicio policial a la ciudadanía de Navarra.

Todo ello debe ser entendido sin perjuicio de la imprescindible colaboración, no solo entre las distintas Policías de Navarra sino entre estas y las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad presentes en nuestra Comunidad. Vivimos en un mundo sujeto a amenazas globales y a fenómenos de delincuencia que no conocen fronteras nacionales ni internacionales. Sólo mediante la estrecha colaboración de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se puede alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad y la tranquilidad de la ciudadanía, cuya protección tienen encomendada las Policías de Navarra.

Las Policías de Navarra, en definitiva, deben responder a un modelo policial moderno, abierto a la mejora permanente, que atienda a la proporcionalidad y adecuación de sus medios y actividad y evite cualquier tipo de disfunción con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La organización de las Policías de Navarra debe ser eficiente y sostenible, capaz de ofrecer a la sociedad Navarra un servicio de seguridad digno de ella.

A nivel interno, resulta indispensable regular determinadas peculiaridades del estatuto del personal de la Policía Foral de Navarra, pues la peculiaridad de la función policial exige de unas condiciones laborales (jornadas, horarios, retribuciones, derechos y deberes) exclusivas de dicho personal policial.

Igualmente, la organización de las Policías de Navarra no puede desarrollarse dando la espalda a la realidad social de nuestra Comunidad. Vivimos en una sociedad plural y bilingüe, y el modelo policial debe ir encaminado a la prestación del servicio en los dos idiomas oficiales de Navarra, garantizando así que la ciudadanía pueda ser atendida en el idioma oficial de su elección.

Nuestras Policías tienen la obligación de situarse en la vanguardia de la protección y defensa de los Derechos Fundamentales de las personas,



teniendo como auténtica referencia de su organización y funcionamiento las Recomendaciones del Consejo de Europa relativas al Código Europeo de Ética de la Policía.

Por último, una Policía del siglo XXI no puede ignorar la denominada perspectiva de género. Es imprescindible adoptar medidas eficaces para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres de la labor policial, con igualdad de oportunidades y dando los pasos necesarios para que la presencia de la mujer sea cada vez más numerosa en las Policías de Navarra, no solo en cuanto al porcentaje del número total de sus integrantes, sino también en los puestos de mando y responsabilidad.

## II

Si bien la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, tenía una finalidad encomiable, su aplicación concreta ha resultado tremendamente problemática. Las dificultades que ha planteado esa aplicación podrían resumirse del siguiente modo:

En materia de jornadas y horarios de trabajo, la modificación efectuada en el artículo 49 e) de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, tuvo como consecuencia el establecimiento de un régimen excesivamente rígido, cuando no directamente inamovible, para la modificación de los calendarios de trabajo, que en la práctica implicaba la imposibilidad de adaptar esos calendarios a las necesidades operativas del trabajo policial.

No en vano, la finalidad de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, era la de equiparar las condiciones de trabajo del personal policial, especialmente en materia de jornadas y horarios, al resto de personal funcionario de la Administración. Como se ha indicado, esa pretensión ha resultado en parte inoperativa generando serias dificultades en la organización de algunos de los servicios, con el consiguiente perjuicio en la prestación efectiva del servido policial de seguridad.

Si algo ha quedado acreditado tras la modificación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, por la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, es la dificultad de aplicar, en parte del ámbito policial, el sistema de jornadas y horarios del resto del personal funcionario. La labor policial es una labor completamente diferente a la del resto del personal funcionario. El régimen de jornadas y horarios de determinadas unidades policiales debe ser, pues, diferente al del resto del personal funcionario. La labor policial exige de inmediatez, flexibilidad, disponibilidad del personal, pues sólo así puede asegurarse la prestación de los servicios de seguridad

pública que garanticen el bienestar y la tranquilidad de la ciudadanía. El régimen de jornadas y horarios que se establezca debe dar respuesta a esas necesidades, al tiempo que permita asegurar los derechos que corresponden al personal policial en tanto que personal funcionario.

En definitiva, esta nueva Ley Foral de las Policías de Navarra se presenta como un proyecto ambicioso que, sin dejar de lado los derechos estatutarios que corresponden al personal policial en tanto que personal funcionario, diseña un nuevo y diferenciado marco jurídico que permitirá, a buen seguro, organizar unas Policías de Navarra plenamente integradas en las exigencias de la sociedad de nuestro tiempo.

En materia de retribuciones, la finalidad de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, era la de llevar a cabo una redistribución del presupuesto total destinado al personal de la Policía Foral de Navarra, disminuyendo las diferencias salariales entre puestos de trabajo de un mismo empleo pero sin que ello supusiese un aumento de la masa salarial total.

Para llevar a cabo tal previsión, se elaboró un ambicioso estudio de puestos de trabajo que permitiese valorar en su justa medida las peculiaridades de los distintos destinos existentes dentro de la Policía Foral: la dificultad, la dedicación, la responsabilidad y la preparación técnica. El hecho de no poder aumentar la masa salarial, unido al carácter excesivamente detallista o reglamentista de aquella ley foral, ha ocasionado que en la práctica pocos policías forales hayan visto mejorada su situación salarial y, lo que es más importante, que el porcentaje destinado al complemento de puesto de trabajo (complemento que verdaderamente retribuye las peculiaridades de cada puesto), haya quedado reducido a cifras en muchos casos insignificantes.

La ley foral que aquí se propone remodela el sistema retributivo de las Policías de Navarra. Para empezar, en el nuevo texto legal se evita introducir cifras o porcentajes demasiado rígidos. La determinación de esas cuantías será llevada a cabo reglamentariamente, previa la oportuna negociación con las organizaciones sindicales. A lo sumo se establecen algunos márgenes o límites a la determinación de esas cuantías, pero sin caer en la rigidez de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, que en materia de retribuciones prácticamente no dejaba lugar al desarrollo posterior.

Del mismo modo, se pretende que las retribuciones complementarias se correspondan realmente con las peculiaridades y especialidades de



cada puesto de trabajo y que se respete la debida proporcionalidad entre las retribuciones que corresponden a los distintos empleos, todo ello de acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente estudio de puestos de trabajo. También se evita que un mismo concepto sea retribuido por diferentes vías.

Se ha llevado a cabo, igualmente, una redefinición de los conceptos retributivos, limitándolos a aquellos que realmente reflejan las características de la actividad policial. Así, el denominado complemento específico, que se abona a todo el personal policial, se destinará a retribuir aquellas circunstancias verdaderamente inherentes a la función policial; el complemento de puesto de trabajo será el encargado de retribuir las peculiaridades propias de los distintos destinos existentes en las Policías de Navarra; el complemento de jefatura retribuirá aquellos puestos que corresponden a los mandos de unidad orgánica; el denominado complemento de especial disponibilidad (complemento de nueva creación en esta ley foral) estará asignado a aquellos empleos y puestos de trabajo que realmente exigen de una dedicación absoluta y una localización permanente; y el complemento personal transitorio por situación administrativa de segunda actividad compensará el pase a esa situación administrativa en aquellos casos en que el desempeño profesional sea la causa de la disminución de las condiciones físicas o psíquicas del personal afectado por esta medida. En suma, el nuevo marco retributivo diseñado en esta ley foral pretende dignificar la actividad policial y fijar un sistema de salarios presidido por los principios de proporcionalidad, jerarquía y especialidad.

Por último, la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, llevó a cabo una modificación del régimen disciplinario que, una vez más, ha resultado poco acertada. Resulta evidente que la actividad que desarrolla el personal policial no puede asimilarse a la que desarrolla el resto del personal funcionario. La especial responsabilidad que las Policías de Navarra tienen asignada, la necesidad de garantizar una prestación eficaz del servicio y la obligación del personal policial de cumplir y hacer cumplir la ley hacen indispensable el establecimiento de un régimen disciplinario que garantice la intachable conducta de dicho personal. No hay que olvidar que la Policía lo es durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Ese grado de responsabilidad, que las Policías de Navarra cumplen de forma encomiable, requiere de los adecuados mecanismos para evitar excesos en su actuación o situaciones de difícil o imposible reparación que podrían dañar al propio personal implicado, a la imagen social de la Policía y a la socie-

dad Navarra en su conjunto. Se ha optado por equiparar el régimen disciplinario con el que se encuentra en vigor en otras policías autonómicas (Ertzaintza y Mossos d'Esquadra), conscientes de que la experiencia acumulada por ellas será plenamente eficaz en nuestra Comunidad. Así, junto a la nueva tipificación de algunas conductas (por ejemplo, la simulación de situaciones de incapacidad temporal) y la redefinición o concreción de algunas ya tipificadas, se han aumentado los plazos de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones, en consonancia con las dos policías autonómicas antedichas.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, junto con las numerosas modificaciones de las que ha sido objeto, han hecho aconsejable elaborar una Ley Foral de las Policías de Navarra nueva y más ambiciosa, en lugar de limitarse a llevar a cabo una mera modificación puntual de la ley foral existente

Si bien algunos aspectos mantienen su contenido respecto de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, en general se ha intentado dotar al nuevo texto de una estructura más dinámica y racional, se han eliminado incoherencias internas fruto de las numerosas modificaciones sufridas a lo largo de los años y se ha intentado que el conjunto del texto (tanto las partes que mantienen su contenido como las que representan una novedad) presente una mayor unidad, coherencia y corrección. Teniendo siempre en cuenta los principios que inspiran esta nueva ley foral, se ha hecho un esfuerzo especial por eliminar reminiscencias de épocas anteriores, muy presentes en el vocabulario de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo. Sirva a título de ejemplo la supresión de la expresión "Cuerpo" para referirse a las distintas Policías de Navarra, o la modificación de la denominación de dos de los empleos existentes en las Policías de Navarra, el Policía y el Cabo, que pasan a llamarse Agente y Agente Primero respectivamente, evitando de este modo cualquier vinculación con la nomenclatura militar, ya que las Policías de Navarra tienen carácter civil.

Junto a esto, la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, contenía en su disposición final primera un mandato según el cual en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, el Gobierno de Navarra debía remitir al Parlamento un proyecto de Ley Foral de las Policías Locales de Navarra. Tras diversas consideraciones, en las que tomaron parte representantes de las Policías Locales de Navarra, se valoró la conveniencia de elaborar un único texto de ley foral para todas las Policías de

Navarra, dando así cumplimiento tanto al mandato parlamentario de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, como a la necesidad antes explicada de acometer la modificación íntegra de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo.

### III

De este modo, la presente ley foral se estructura en cuatro títulos, con el siguiente contenido: el título primero está dedicado a las Policías de Navarra y sus relaciones; el título II se ocupa de la Policía Foral de Navarra; el título III corresponde a las Policías Locales de Navarra; y, por último, el título IV contiene el Estatuto del personal al servicio de las Policías de Navarra.

El título primero, estructurado en cuatro capítulos, regula los principios generales, objeto de la ley foral, función de las Policías de Navarra, principios de actuación, organización de las Policías de Navarra y relaciones con la ciudadanía. Mención especial merecen, dentro de este título primero, sus artículos 6 y 7, y sus capítulos III y IV, en la medida en que representan la principal novedad respecto de la regulación vigente hasta la fecha.

Con carácter general, la nueva ley foral prevé en su artículo 6 que todas aquellas quejas habituales que la ciudadanía formule como consecuencia del funcionamiento de las Policías de Navarra serán atendidas y analizadas, en cada Administración titular, por personal que no ostente la condición de Policía.

Por otra parte, la norma contempla, en su artículo 7, la creación de un Comité de Buenas Prácticas y Transparencia de las Policías de Navarra. Se trata de un órgano que se constituye como mecanismo externo de control y supervisión en materia de Ética y Deontología Policial. En este sentido, al Comité de Buenas Prácticas se le atribuye, entre otras funciones, el análisis de los incidentes en los que una actuación policial pueda haber contribuido directa o indirectamente al fallecimiento o grave lesión de una persona, informar las quejas de mayor gravedad que formule la ciudadanía, y proponer medidas para corregir posibles patrones o hábitos de conducta que puedan incidir negativamente en la confianza de la ciudadanía. Las exigencias de imparcialidad y transparencia que deben regir toda actuación de la Administración Pública hacen imprescindible dotar al Comité de las debidas garantías de independencia en el desarrollo de sus funciones. La independencia de este órgano se garantiza por su composición y su autonomía orgánica y funcional. El Comité de Buenas Prácticas y

Transparencia está llamado a convertirse en una verdadera referencia para la sociedad navarra en materia de Ética y Deontología policial.

El capítulo III está dedicado íntegramente a las relaciones entre las distintas Policías de Navarra, regulando materias tales como los convenios entre las distintas Administraciones Públicas de Navarra que cuenten con Policía propia, la asunción de funciones de las Policías Locales por parte de la Policía Foral de Navarra, la integración del personal de Policía Local en la Policía Foral de Navarra, la asociación de Policías Locales para la gestión conjunta de sus competencias y los convenios para la prestación de servicios ocasionales o esporádicos.

Por su parte, el capítulo IV da un nuevo impulso al Consejo de las Policías de Navarra, como órgano colegiado de carácter consultivo y asesor. Si bien este órgano ya fue objeto de una modificación en la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, su constitución el pasado 5 de septiembre de 2016 puso de manifiesto algunas lagunas en cuanto a su funcionamiento. La regulación ahora propuesta mantiene lo que ya estaba establecido en cuanto a su composición paritaria, pero reduce el número de miembros de dieciséis a doce, reorganiza y esclarece las funciones del Consejo, el carácter y efectos de su intervención y determinados aspectos relativos a su funcionamiento interno.

El título II está dedicado a la Policía Foral de Navarra. Este título es seguramente el que menos modificaciones presenta respecto de la regulación contenida en la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo. Se ha aprovechado para revisar diversos aspectos formales del texto, evitando referencias desfasadas o contradictorias, y se ha incluido una importante novedad en materia de armamento reglamentario, como es la posibilidad de retirar preventivamente el arma al personal de la Policía Foral de Navarra en aquellas situaciones, debidamente justificadas, en las que el personal se encuentre incapacitado para el trabajo por tener afectadas sus condiciones psíquicas. Aunque la concreción de esta medida se remite al ámbito reglamentario, el nuevo artículo de la ley foral fija la exigencia de un procedimiento de garantía en el que necesariamente debe darse audiencia al personal afectado por la medida.

El título III es el correspondiente a las Policías Locales de Navarra. La regulación presenta importantes modificaciones respecto del ratio de Policías Locales por habitante y organización de las distintas Policías Locales, así como la creación de los denominados Servicios de Policía Local, que vie-

nen a agrupar las figuras de los actuales Agentes Municipales o Alguaciles.

Por último, el título IV contiene el Estatuto del personal de las Policías de Navarra que, con carácter general, se ha adaptado a las exigencias de flexibilidad y operatividad que presiden el texto de esta ley foral en su conjunto.

Antes ya se ha hecho referencia a los problemas surgidos, especialmente en el ámbito de la Policía Foral de Navarra, por la aplicación de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, tras su modificación por la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, en materia de jornadas, horarios, retribuciones y régimen disciplinario. El nuevo texto contenido en el título IV parte de una premisa básica: la regulación propia de todas aquellas materias que, debido a la naturaleza de la función policial, no pueden ser reguladas por las mismas normas que resultan aplicables en otros ámbitos de la Administración, normas que solo resultarán aplicables subsidiariamente en aquellas materias que no se regulen de forma expresa en esta ley foral. Como se ha indicado con anterioridad, se dejan al desarrollo reglamentario posterior cuestiones como la determinación de los distintos tipos de horarios de trabajo o la concreción de los porcentajes concretos que correspondan a las distintas retribuciones complementarias.

En general, puede afirmarse que esta nueva ley foral busca la racionalización del servicio policial, a efectos de hacerlo más eficiente y sostenible, dignamente retribuido, que ofrezca a la ciudadanía lo que ella demanda de un servicio de policía. Además de otras medidas ya mencionadas, destaca especialmente la supresión de la compensación horaria por superación de pruebas físicas, cuya regulación se encuentra en una de las disposiciones transitorias que más adelante se explicarán.

La ley foral también cuenta con siete disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La disposición adicional primera se refiere al personal técnico y facultativo, destinado a desempeñar aquellas funciones que, por su naturaleza o contenido, no deben o no pueden ser desempeñadas por personal policial. El personal técnico y facultativo quedará integrado en el nivel que le corresponda en atención a la titulación exigida para el puesto y estará sujeto al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

La disposición adicional segunda excepciona la aplicación del régimen de jornadas y horarios previsto en esta ley foral en aquellas Entidades Locales de Navarra que cuenten con un acuerdo o convenio colectivo que establezca otras condiciones laborales.

La disposición adicional tercera contiene normas relativas a los procesos de ingreso y promoción.

La disposición adicional cuarta establece una modalidad de reducción de jornada de 1/12 para el personal de la Policía Foral. Se trata de una reducción adicional, en cuanto a su duración, a las modalidades reguladas con carácter general para el resto de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, pero regida, en todo lo que se refiere a su concesión y a las condiciones de su disfrute, por el mismo decreto foral que regula esta materia para el resto de los funcionarios.

La disposición adicional quinta establece que la determinación de la edad para pasar a la situación administrativa de segunda actividad a la que se refiere el artículo 69 de esta ley foral estará sujeta, en todo caso, a las condiciones en que queden regulados por la Administración General del Estado los coeficientes reductores para la aplicación de la jubilación anticipada en la Policía Foral de Navarra.

La disposición adicional sexta contempla la recuperación de retribuciones en aquellas unidades de Policía Foral que hubiesen visto reducidas las mismas como consecuencia de la aplicación de la Ley Foral 15/2015.

Y la disposición adicional séptima regula la posibilidad de que el personal de las Policías Locales de Navarra, con carácter voluntario, ingrese en la Policía Foral de Navarra.

Por lo que se refiere a la disposición transitoria primera, con carácter general se señala que, en tanto no se dicten los distintos reglamentos a los que se hace referencia en el texto de la ley foral, continuarán en vigor los vigentes en la actualidad. Esta disposición menciona de manera expresa que el Decreto Foral 79/2016, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de jornadas y retribuciones de la Policía Foral de Navarra, continuará aplicándose, salvo lo dispuesto en su artículo 14 dedicado a la compensación por superación de pruebas físicas.

La disposición transitoria segunda contempla la posibilidad de abrir las convocatorias para el ascenso a los distintos empleos en las Policías de Navarra, además de al personal del nivel inmedia-

tamente inferior al del empleo convocado, al personal que se encuentre dos escalones por debajo del empleo convocado, atendiendo a la posibilidad de que no exista personal suficiente que cuente con la titulación exigida para el ascenso.

La disposición transitoria tercera aborda el tema de la denominada compensación por superación de pruebas físicas. Como no podría ser de otra forma, durante el año 2017 se respetará la situación generada por el personal de la Policía Foral de Navarra que haya superado las correspondientes pruebas físicas. A partir del 1 de enero de 2018, el mantenimiento de la forma física será retribuido mediante un complemento del 17 por 100 del sueldo inicial correspondiente al nivel, que se integra en el complemento de puesto de trabajo. Durante el año 2018 se mantendrá el carácter voluntario de dicha compensación por pruebas físicas, pasando a ser retribuidas económicamente de forma obligatoria a partir del 1 de enero de 2019.

La disposición transitoria cuarta prevé que la aplicación de los ratios de población referidos a la creación y organización de las Policías Locales no perjudicará la situación actual de las Entidades Locales de Navarra. En este sentido, se establece que los posibles cambios demográficos que ten-

gan lugar en las Entidades Locales deberán mantenerse durante dos legislaturas para que sean tenidos en consideración a efectos de lo previsto en la presente ley foral en materia de Policías Locales.

La disposición derogatoria contiene la habitual referencia a la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral, para luego derogar de forma expresa la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, y la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modificó la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo.

La disposición final primera contiene el mandato al Gobierno de Navarra para dictar, en el plazo de un año, los distintos Reglamentos de desarrollo a los que se hace referencia en el texto de la ley foral, mencionando de manera expresa los referidos a formación, provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y jornadas, horarios y retribuciones.

Por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la ley foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

**Serie E:  
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

---

**Interpelación sobre la política general del Departamento de Educación en relación con las previsiones para la potenciación del desarrollo y mejora de las condiciones de la red pública de centros escolares, así como sobre las previsiones sobre la reversión de los recortes en la Enseñanza Pública no universitaria**

*RETIRADA DE LA INTERPELACIÓN*

En sesión celebrada el día 2 de octubre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Darse por enterada de la retirada de la interpelación sobre la política general del Departamento de Educación en relación con las previsiones para la potenciación del desarrollo y mejora de las condiciones de la red pública de centros escolares, así como sobre las previsiones sobre la

reversión de los recortes en la Enseñanza Pública no universitaria, formulada por la A.P.F. de Izquierda-Ezkerra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra n.º 110 de 8 de septiembre de 2017.

2.º Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 2 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

---

**Resolución por la que se insta al Departamento de Educación a apoyar y mejorar la participación de las familias en las decisiones que afectan a la educación de sus hijos e hijas y a convocar la Mesa de Padres y Madres**

*APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que se insta al Departamento de Educación a apoyar y mejorar la participación de las familias en las decisiones que afectan a la educación de sus hijos e hijas y a convocar la Mesa de Padres y Madres, aprobada por la Comisión de Educación del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2017, cuyo texto se inserta a continuación:

“1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación a que apoye decididamente

y mejore la participación de las familias en las decisiones que afectan a la educación de sus hijos e hijas dentro del sistema educativo navarro.

2. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación a convocar, de acuerdo con la normativa vigente, la Mesa de Padres y Madres como órgano colegiado de participación en el ámbito educativo de las asociaciones de padres y madres.”

Pamplona, 17 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza



## **Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a insertar en la web de la Administración Foral el expediente completo del proyecto Mina Muga (Navarra y Aragón)**

### *APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACIÓN LOCAL*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a insertar en la web de la Administración Foral el expediente completo del proyecto Mina Muga (Navarra y Aragón), aprobada por la Comisión de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2017, cuyo texto se inserta a continuación:

“1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que ponga a disposición pública en la web de la Administración Foral el expediente completo del Proyecto.

2. El Parlamento de Navarra trasladará la presente resolución adoptada a los gobiernos de Aragón, del Estado español y a las entidades locales incluidas dentro del ámbito territorial afectado por el proyecto Mina Muga”

Pamplona, 13 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

